

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/153/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVII DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de Julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del Consejo Distrital XXXVII de Tlalnepantla, Estado de México, "la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas que comprenden el Distrito Local; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección; solicitando se ordene el recuento de votos de todas y cada una de las casillas que conforman la jurisdicción de la autoridad electoral responsable."; y,

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el número 57 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1º de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los 45 Distritos Electorales Locales, y a los 125 Ayuntamientos que conforman el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellas la correspondiente al Distrito Electoral Local relacionado con el presente juicio de inconformidad.

IV. Cómputo Distrital. El diez de junio del dos mil quince, el Consejo Distrital XXXVII de Tlalnepantla, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital XXXVII de Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del citado Consejo Distrital Electoral *"la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo"*

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/eg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

distrital, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas que comprenden el Distrito Local; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección; solicitando se ordene el recuento de votos de todas y cada una de las casillas que conforman la jurisdicción de la autoridad electoral responsable.”

VI. Tercero Interesado. En el presente juicio no compareció en términos de ley tercero interesado que manifestara un derecho incompatible con la pretensión del actor.

VII. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CDEXXXVII/J102/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo del veintitrés de Junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente JI/153/2015; de igual forma se radicó y por razón de turno fue remitido a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

IX. Requerimiento y desahogo. Mediante acuerdo del dos de Julio de dos mil quince, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio número IEEM/SE/12539/2015, de fecha tres de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, 8°, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III inciso b), 410 párrafo segundo, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1°, 2°, 5°, 14, 17, 19 fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna: La sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas que comprenden el Distrito Local; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección; solicitando se ordene el recuento de votos de todas y cada una de las casillas que conforman la jurisdicción de la autoridad electoral responsable.

SEGUNDO.- Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO", y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", por lo cual a continuación se procederá a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México, la cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

..."

Lo anterior toda vez que el escrito de demanda fue presentado por quien carece de personería, y sin el nombre de quien ostente la personería para la interposición del medio impugnativo; por lo que es procedente su desechamiento de plano con fundamento en el citado precepto legal.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que en el presente juicio de inconformidad efectivamente se actualiza la causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

improcedencia relativa a la falta de personería para interponer el medio de impugnación, toda vez que el artículo 411 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento. En el mismo sentido el artículo 412 párrafo primero, fracción I del citado ordenamiento legal, indica que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes del Partido Humanista, propietario y suplente, respectivamente, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no así ante el Consejo Distrital XXXVII de Tlalnepantla, Estado de México, toda vez que como se aprecia en autos⁴, los representantes autorizados por el Partido Humanista ante dicho Consejo Distrital lo son Agustín Soriano Correa y Karla Ivonne Borjas Librado, como propietario y suplente, respectivamente, motivo por el cual los impugnantes carecen de personería para promover el presente juicio de inconformidad.



Lo anterior toda vez que la autoridad electoral señalada como responsable lo es el Consejo Distrital XXVII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que en términos del artículo 412, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de la materia, los representantes legítimos del partido político actor para presentar

⁴ Visible a foja 84 del expediente. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

medios de impugnación en materia electoral son los que se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo Distrital. Resultando que, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

No pasa desapercibido que del escrito de demanda se desprende que en el apartado correspondiente a nombre y firma de los promoventes, se encuentra el rubro denominado "*Representante del Partido Humanista en el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México*", sin embargo, en el mismo únicamente aparece una rúbrica sin nombre, aunado a que del cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional tener la certeza de que quién promueve en el juicio bajo dicho rubro efectivamente sea el representante partidista acreditado ante el citado Consejo Distrital, esto en virtud de que el medio de impugnación no sólo debía ser firmado, sino que debe también asentarse el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dicho documento le incumbe.

En virtud de lo cual, debe considerarse que asentar el nombre (y apellidos) del impugnante es un requisito que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 párrafo primero, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, debe precisarse que el motivo de que estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de estas suscripciones, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese

el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

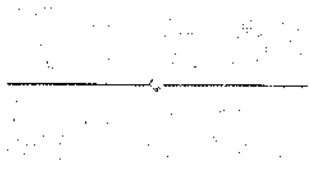
Sirve de apoyo a lo anterior -en lo conducente-, la tesis número LXXVI/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1231 y 1232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría



A large, handwritten mark or signature, possibly a stylized 'X' or a similar symbol, located on the right side of the page.



escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

En la especie, como ya se indicó, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, en su parte final carece del nombre del promovente, pues en el espacio correspondiente al "Representante del Partido Humanista en el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México", únicamente aparece una rúbrica, sin que existan elementos para que esta autoridad advierta a quién pertenece.

Es por lo anteriormente señalado que resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Cabe abundar que en términos similares resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-10/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-68/2015, ST-JIN-91/2015, ST-JIN-94/2015 y ST-JIN-98/2015.

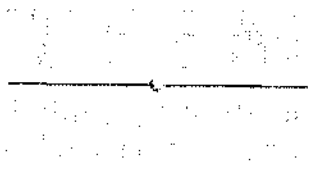
En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano el medio de impugnación JI/153/2015, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.



NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional y hágase del conocimiento público en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de Julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LIC. en D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. en D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. en D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. en D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS